

10. EXTREMADURA. Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura («BOE», núm. 107, de 5 de mayo de 1987).

TITULO VI

REGIMEN JURIDICO

CAPITULO V

La carrera administrativa

Art. 58. La carrera administrativa consiste en la promoción y ascenso del funcionario de un puesto de trabajo a otro de mayor nivel, o de un Grupo a otro superior, de los recogidos en el artículo 29.1 de esta Ley.

La Comunidad Autónoma de Extremadura fomentará la carrera administrativa del funcionario a través de los adecuados cursos de perfeccionamiento.

Art. 59. La promoción de funcionarios de Cuerpos de Grupos inferiores a Cuerpos de Grupos superiores se realizará mediante la reserva de vacantes en las correspondientes pruebas selectivas de ingreso para su provisión entre funcionarios pertenecientes a Grupos inferiores que posean la titulación exigida, reúnan los requisitos de la convocatoria y superan las pruebas.

En las pruebas selectivas podrán reservarse hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, con mínimo de 20 por 100, para funcionarios de la Junta de Extremadura pertenecientes a Grupos inmediatamente inferiores que hayan prestado tres o más años de servicio en cualquiera de las Administraciones Públicas.

El Consejo de Gobierno fijará los criterios a que han de ajustarse dichas convocatorias.

Art. 60. La provisión de puestos de trabajo y el ascenso del funcionario a puestos de trabajo de nivel superior se realizará mediante concurso de méritos, como sistema normal, y por libre designación. En ambos casos, mediante su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y, cuando así proceda, en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 61. 1. Las convocatorias determinarán las condiciones y requisitos exigidos conforme a la plantilla y únicamente podrán quedar desiertas cuando no existan aspirantes que reúnan dichas condiciones y requisitos. La resolución de las mismas deberá ser objeto de publicación.

2. Se considerarán méritos preferentes, conforme reglamentariamente se determinen, la valoración del trabajo desarrollado en los anteriores puestos ocupados, los cursos de promoción y perfeccionamiento superados en las Escuelas de Administración Pública, las titulaciones académicas, en su caso, y la antigüedad.

3. Podrán tenerse en cuenta además otros méritos que reglamentariamente se determinen, relacionados con las funciones del puesto convocado.

4. Las bases de las convocatorias podrán prever la superación de cursos de perfeccionamiento para los seleccionados.

Art. 62. La libre designación quedará circunscrita a los puestos de nivel de Jefatura de Servicio o Superior.

Art. 63. Se podrán autorizar permutas de destino entre funcionarios

de la Administración Autonómica, dentro de los límites de la legislación vigente y de la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 64. Los funcionarios de otras Administraciones Públicas que reúnan los requisitos que se exijan en las relaciones de puestos de trabajo podrán optar por nuevos puestos de trabajo vacantes en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Art. 65. Todo funcionario poseerá un grado personal que coincida con alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma.

Art. 66. Los funcionarios de nuevo ingreso cubrirán los puestos de trabajo correspondientes a los intervalos de nivel asignados a su Cuerpo y adquirirán el grado correspondiente a los mismos.

El grado personal, salvo el mínimo, se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres años con interrupción.

Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera sido clasificado.

Art. 67. La adquisición y los cambios de grado personal deberán constar en el Registro General de Personal y en el expediente del funcionario.

Art. 68. La adquisición de los grados superiores por los funcionarios de los distintos Cuerpos podrá realizarse también mediante la superación de los cursos de formación específicos u otros requisitos objetivos que se determinen por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Art. 69. 1. Ningún funcionario podrá ser designado para un puesto

de trabajo inferior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal.

2. Ningún funcionario podrá ser designado para un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal.

3. En los casos en que no fuera posible la asignación a un funcionario de un puesto de nivel de su grado personal en la misma localidad, se le podrá asignar un puesto de nivel inferior, con carácter provisional y siempre que corresponda a su Grupo, percibiendo mientras permanezca en esta situación el complemento de destino correspondiente a un puesto inferior en dos niveles a su grado personal.

Art. 70. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, establecerá los criterios para el cómputo, a efectos de consolidación del grado personal, del tiempo en que los funcionarios permanezcan en cada uno de los supuestos de la situación de servicios especiales.

Art. 71. Si resuelto el correspondiente concurso de provisión de puestos de trabajo entre funcionarios se adjudicase un puesto, expresamente solicitado, inferior en nivel de destino a su grado personal, las retribuciones del mismo deberán ajustarse al nivel correspondiente al nuevo puesto que va a desempeñar.

Igual solución será de aplicación en el caso de reingreso previsto en el artículo 47 de esta Ley, si se da al mismo carácter de voluntario.

Art. 72. Igualmente podrá adjudicarse por los sistemas de provisión señalados puestos de trabajo a los funcionarios procedentes de cualquier nivel dentro del Grupo al que corresponda, siempre que reúna las